
LIMITACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD EN EL MARCO DEL
SISTEMA EDUCATIVO A PARTIR DEL DESARROLLO
JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
COLOMBIANA¹

LIMITATION OF THE RIGHT TO FREE
DEVELOPMENT OF THE PERSONALITY IN THE
FRAMEWORK OF THE EDUCATIONAL SYSTEM FROM
THE COLOMBIAN CONSTITUTIONAL
COURT'S JURISPRUDENTIAL DEVELOPMENT

LA LIMITATION DU DROIT AU LIBRE
DÉVELOPPEMENT DE LA PERSONNALITÉ DANS LE
CADRE DU SYSTÈME ÉDUCATIF, SUR LA BASE DE
L'ÉVOLUTION JURISPRUDENTIELLE DE LA COUR
CONSTITUTIONNELLE COLOMBIENNE

LIMITAÇÃO DO DIREITO AO LIVRE
DESENVOLVIMENTO DA PERSONALIDADE NO
ÂMBITO DO SISTEMA EDUCATIVO COM BASE
NO DESENVOLVIMENTO JURISPRUDENCIAL DO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COLOMBIANO

Fecha de Recepción: 26 de enero de 2019

Fecha de Aprobación: 28 de marzo de 2019

Ángela Paola Contreras Álvarez²

1 Artículo resultado de investigación dentro del “Grupo de Investigación Primo Levy en Justicia Social” de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC. Proyecto de investigación El Conflicto Armado en Boyacá dirigido por el Dr. Luis Bernardo Díaz

2 Abogada Universidad de Santo Tomas Tunja; Licenciada en Ciencias Sociales UPTC; Especialista en Derecho Constitucional Universidad Nacional de Colombia; Maestranda en derechos humanos UPTC. E-Mail: angela.contreras@uptc.edu.co

Resumen

El documento que a continuación se presenta, evidencia los resultados de la investigación, limitación al derecho al libre desarrollo de la personalidad en el marco de sistema educativo colombiano, desde una perspectiva jurisprudencial de la Corte Constitucional, desarrollada en el marco del grupo de investigación “PRIMO LEVY” de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el cual tiene como propósito fundamental describir los parámetros constitucionales esbozados por la Corte Constitucional para la limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad dentro del sistema educativo, por medio del desarrollo de una investigación cualitativa, que emplea como método de investigación el descriptivo, partiendo del uso de la metodología del profesor Diego López Medina sobre líneas jurisprudenciales.

Palabras clave: Libre desarrollo de la personalidad, Derecho, limitación, Corte Constitucional

Abstract

The document that is presented below, shows the results of the research limitation of the right to the free development of personality within the framework of the Colombian educational system, from a jurisprudential perspective of the Constitutional Court, developed within the framework of the research group “PRIMO LEVY “of the Pedagogical and Technological University of Colombia, which has as its fundamental purpose to describe the constitutional parameters outlined by the Constitutional Court for the limitation of the right to the free development of the personality within the educational system, through the development of qualitative research , which uses the descriptive method as a research method, based on the use of the methodology of Professor Diego López Medina on jurisprudential lines.

Key words: Free development of personality, Law, limitation, Constitutional Court

Résumé

Le document présenté ci-dessous montre les résultats de la recherche, une limitation du droit au libre développement de la personnalité dans le cadre du système éducatif colombien, du point de vue de la jurisprudence de la Cour constitutionnelle, développée dans le cadre du groupe de recherche “PRIMO LEVY” de l’Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, qui a pour

objectif fondamental de décrire les paramètres constitutionnels définis par la Cour constitutionnelle pour la limitation du droit au libre développement de la personnalité au sein du système éducatif, par le biais du développement d'une recherche qualitative, qui utilise comme méthode de recherche la méthode descriptive, à partir de l'utilisation de la méthodologie du professeur Diego López Medina sur des lignes jurisprudentielles.

Mots clés: Libre développement de la personnalité, Droit, limitation, Cour constitutionnelle

Resumo

O documento apresentado abaixo mostra os resultados da pesquisa, uma limitação ao direito ao livre desenvolvimento da personalidade no âmbito do sistema educativo colombiano, desde uma perspectiva jurisprudencial da Corte Constitucional, desenvolvida no âmbito do grupo de pesquisa "PRIMO LEVY" da Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que tem o propósito fundamental de descrever os parâmetros constitucionais delineados pelo Tribunal Constitucional para a limitação do direito ao livre desenvolvimento da personalidade dentro do sistema educativo, através do desenvolvimento de uma pesquisa qualitativa, que utiliza como método de pesquisa o descritivo, a partir da utilização da metodologia do Professor Diego López Medina em linhas jurisprudenciais.

Palavras-chave: Livre desenvolvimento da personalidade, Direito, limitação, Tribunal Constitucional.

Introducción

El surgimiento del nuevo modelo constitucional nacido en el año de 1991 a través de la Constitución de 1991, conllevó a la implementación de un régimen jurídico-político innovador para el país; basándose en el fenómeno del constitucionalismo (art. 4 Constitución Política, 1991), donde se asienta en la primacía todo contenido de la misma. Los derechos fundamentales contenidos entre los artículos 11 al 41, desde el campo individual, se consagraron como la plataforma interpretativa a nivel legal, jurisprudencial, y político. La defensa de la misma carta política que originó la Corte Constitucional y a través de ella, las diversas acciones constitucionales con

sentidos teleológicos disímiles para la garantía de los derechos consagrados en el nuevo modelo Jurídico y Político de Colombia, generó un avance en derecho para Colombia¹, resaltando la gran complejidad social de la garantía de los derechos fundamentales² otorgado por la acción de tutela.

Uno de los derechos más importantes dentro de la Constitución Política fue la libertad, representada en una multiplicidad de formas (libre desarrollo de la personalidad; libertad de conciencia; libertad de cultos; libertad de opinión; libertad de locomoción; libertad de profesión, etc.) que se representaron en todas las diversas áreas del Derecho dentro del Estado³. No obstante, los derechos fundamentales suelen colisionar con otros puntos dentro de lo establecido en el marco de la Constitución y la ley, hallándose conflictos de carácter normativo que suelen estar involucrando diversos derechos fundamentales. Es el caso del conflicto existente entre el desarrollo libre de la personalidad contra la autonomía escolar que otorga el Ministerio de educación a las instituciones de educación pública y privadas, según la filosofía de los fundadores y sin violentar lo establecido en la Constitución Política de 1991, según el artículo 77° de la ley general de educación (Ley 115, 1994).

Así mismo se consagró el derecho a la educación, el cual es examinado de forma dual, “tanto desde el ángulo de quien imparte la educación, como también de quien la recibe, caracterizando la educación como un servicio público que tiene una función social, vale decir, que la perfila como una actividad que hace parte de los cometidos que se impone el Estado con la finalidad de proporcionar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población⁴.

Establece el alto tribunal constitucional que el derecho a la educación busca:

Garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia

1 Constitución Política, 1991

2 Huertas, O, Trujillo, J, y Silvera, A., *Perspectivas de los derechos humanos y la libertad en contextos de sistemas penitenciarios*. Bogotá, Análisis político, 2015.

3 Constitución Política, 1991

4 Corte Constitucional, sentencia No. T-136, 1994

del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes⁵.

Sin embargo, como sostiene⁶ son diversos los pronunciamientos en los que la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la educación se percibe como derecho fundamental en razón a que resulta propio de la esencia del hombre permitiendo la realización de dignidad, sumado a que está reconocido expresamente en la Carta Política, y se encuentra amparado por tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano. Así, el derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo⁷.

1. Diseño Metodológico

Problema de investigación

Sin embargo, en el caso concreto de la autonomía institucional del colegio y el libre desarrollo de la personalidad, un conflicto normativo entre una ley y un derecho fundamental, la Corte Constitucional a lo largo de sus decisiones jurisprudenciales no ha tomado un camino en concreto, sino que ha ido cambiando su opinión frente a la solución del conflicto. Se entiende, en primer lugar y según el artículo 16° de la Constitución Política, que: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (Constitución Política, 1991); además de ello, se debe entender que las limitaciones, como lo señala la Corte Constitucional, sala plena mediante sentencia C-221 de 1994, que entiende que “las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras esta no interfiera con la autonomía de las otras”⁸.

5 Corte constitucional, sentencia T-743, 2013

6 Huertas, O., La educación como derecho social: el panorama colombiano, *Nova et vetera. Políticas públicas y derechos humanos*, 2010, pp. 9-19.

7 Corte Constitucional, Sentencia T-452, 1997

8 Corte Constitucional, sentencia C-221, 1994

Al respecto, contrario sensu al desarrollo de la libre personalidad, la Corte Constitucional ha mostrado una variedad decisional sobre qué aspecto debe seguirse dentro de las aulas de clases, según las políticas institucionales de cada entidad de educación básica: por un lado el derecho fundamental al desarrollo libre de la persona, por el otro, las políticas básicas establecidas dentro del manual de convivencia. La primera, radica en el apoyo al libre desarrollo de la personalidad, por ser derecho fundamental; y la autonomía institucional que le otorga el ministerio de educación a los colegios para dictar el manual de Convivencia. Una de las preguntas para realizar un estudio del caso desde la metodología del profesor Diego López Medina⁹ sería: ¿Cuál ha sido el enfoque de la Corte Constitucional frente al conflicto existente entre el derecho del desarrollo libre de la personalidad contra la autonomía institucional de los colegios que les permite crear reglas de Convivencia repercutiendo así en el desarrollo de la libre personalidad?

Tipo de investigación

El cuestionamiento descrito se desarrolló a partir de una investigación de paradigma cualitativo que como proceso interpretativo y holístico, permite la comprensión del acto social y la construcción del conocimiento sobre la realidad social, que para el caso concreto radica en las contradicciones surgidas entre la aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía regulativa de las instituciones educativas, debe tenerse en cuenta que la investigación cualitativa es el proceso definido por Pierre Bourdieu, Jean- Claude Chamboredon y Jean-Claude Passeron (1999) como el proceso interrelacionado que deconstruye teóricamente las nociones espontáneas y, simultáneamente, reconstruye la realidad en forma conceptual por la ciencia.

Método de investigación

El método de investigación es descriptiva que¹⁰ permite, la selección de las características fundamentales del objeto investigado, su descripción detallada bajo el contexto seleccionado y teniendo en cuenta el marco conceptual de referencia, lo cual recayó en la descripción jurisprudencial de los derechos del libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las instituciones educativas de autorregular sus normas de convivencia, en un contexto de tensión y protección de derechos fundamentales.

9 López Medina, D., *El derecho de los jueces*, Bogotá D.C., Legis, 2006.

10 Cerda, H., *Los elementos de la investigación*. Bogotá, Editorial el Búho, 2005.

Igualmente, para lograr tal descripción y cualificación del contexto descrito, se aplicó lo desarrollado por el profesor Diego López Medina, en lo referente a la construcción de líneas jurisprudenciales, estableciendo un problema jurisprudencial que crea tensión entre derechos y da lugar a la determinación de reglas o subreglas, encontrando las decisiones hito, los fallos que mantienen y consolidan posturas, terminando en la graficación de las variaciones de conceptos desarrollados por la Corte Constitucional.

Técnica de investigación

La técnica que se empleó es el análisis documental, que consistió en la interpretación de decisiones judiciales de la Corte Constitucional sobre el tema planteado. La técnica para la recopilación de datos es documental, es decir, información obtenida indirectamente a través de documentos, libros o investigaciones realizadas por especialistas en los temas objeto de estudio¹¹.

Análisis de datos

Para el análisis de datos se aplicaron los postulados investigativos de Taylor y Bogdan (1987, p. 159), en la que se realiza una división del análisis de la información en tres etapas: descubrimiento de datos, codificación y relativización. El primer paso, se realiza un descubrimiento de los datos, se identifican temas, conceptos o proposiciones, que tienen que ver con la lectura, interpretación, determinación de temas emergentes y consolidación de conceptos teóricos. La segunda parte, es la codificación de los datos y el refinamiento de la comprensión del objeto investigado, reunión y análisis de todos los datos, en la que se realiza un proceso de eliminación de información que inicialmente pudo ser solo un conjunto de ideas, lo que permitió el desarrollo de las ideas que si son centrales, útiles e importantes en el proceso investigativo. Por tanto, se codifican todos los datos, se crean categorías de análisis, se decanta la información, creando así un temario consistente. Por último, en lo que corresponde a la relativización de los datos, se interpretan, se evaluó su credibilidad, se analizaron los datos solicitados y no solicitados, las fuentes, los datos directos así como indirectos.

2. Resultados

La sentencia hito del caso, es la Providencia T-789 de 2013, por la Corte Constitucional, sala tercera de revisión de 12 de noviembre, cuyo problema jurídico enunciado, es el desconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de un menor, como consecuencia de

¹¹ *Ibíd.*

una disposición del manual de convivencia que prohíbe el uso de cortes extravagantes en las instalaciones educativas, en este fallo la Corte estableció que:

La autonomía de los colegios para adoptar sus manuales de convivencia está limitada por la Constitución, en cuanto consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho, se manifiesta en la libre elección de cada persona en relación con su apariencia física y sólo admite restricciones que se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad¹².

Como bien lo señala la decisión judicial, la Corte Constitucional ha ido cambiando a lo largo de su jurisprudencia el sentido del fallo; se entiende bajo el análisis de esta sentencia que se refleja un “nicho citacional”¹³ desde 1994, donde la sala sexta de revisión en sentencia T-569 de 1994, expone que: “la educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante; uno de los cuales, es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo a que está vinculado. Su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo” (Corte Constitucional, sentencia T-569, 1994). Ante esto, se establecen dos vertientes de respuestas al interior de la Corte Constitucional a lo largo de sus fallos jurisprudenciales para establecer el precedente judicial:

- a) El derecho a la libre personalidad no puede ser limitado por las políticas institucionales contenidas en el Manual de Convivencia de los colegios.
- b) Los colegios pueden limitar el derecho a la libre personalidad a través del Manual de Convivencia porque el estudiante puede escoger la institución educativa a la cual se someterá.

Estas consideraciones observadas desde los fallos de la Corte Constitucional llegan a identificar la autonomía institucional establecida a través del manual de convivencia de las diversas entidades de educación, creando la posibilidad de disminuir la libertad de los estudiantes, una vez que poseen los deberes con la institución; ahora bien, estos puntos son estipulados en la ley de educación general en su artículo 87° al decir que: “Los establecimientos

12 Corte Constitucional, sentencia T-789, 2013

13 López Medina, D., *El derecho de los jueces*, Bogotá D.C., Legis, 2006.

educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo” (Ley 115, 1994). Sumado a esto, se puede observar como el numeral 6° del artículo 17° del Decreto 1860 del mismo año dicta que en el manual de convivencia se debe establecer: “6). Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia”¹⁴.

No obstante, la Corte Constitucional, de forma contradictoria a lo dispuesto de forma preliminar comienza a regular lo relacionado con la institución educativa y la no afectación a derechos constitucionales; pues la sala segunda de revisión, el 31 de agosto de 1994, mediante sentencia T-386 limita lo establecido dentro de la ley 115 y el decreto 1860 de 1994 al relacionar que estos puntos no pueden vulnerar derechos de carácter constitucional; esto en el entendido de la Corte que:

Los reglamentos de las instituciones educativas no pueden entrar a regular aspectos que de alguna manera puedan afectar los derechos constitucionales fundamentales de los educandos, pues si ello está vedado a la ley con mayor razón a los reglamentos de la naturaleza indicada. En tal virtud, dichos reglamentos no pueden regular aspectos o conductas del estudiante ajenas al centro educativo que puedan afectar su libertad, su autonomía o su intimidad o cualquier otro derecho, salvo en el evento de que la conducta externa del estudiante tenga alguna proyección o injerencia grave, que directa o indirectamente afecte la institución educativa.¹⁵

Además de los preceptos determinados en el párrafo descrito, la Corte Constitucional, genera conexiones con otros derechos establecidos dentro de la Constitución política de 1991, ellos, orientados desde el campo de los derechos humanos y fundamentales que se determinaron por razones individuales; siendo el caso de los derechos de una estudiante embarazada, retirada por esta misma condición, incluyendo, según la institución en conducta inmoral; en este caso, donde se integran varios derechos fundamentales; la Corte Constitucional, sala séptima de revisión, el 12 de mayo de 1995 en sentencia T-211 establece que la ética del colegio, unida a la libertad de cátedra implica la adopción por parte de sus estudiantes del código ético, pero esta misma no es absoluta, puesto que debe ser compatible con los fines

14 Decreto 1860, 1994

15 Corte Constitucional, sentencia T-386, 1994

educativos con respecto a los derechos humanos y su respeto desde el núcleo esencial, es decir, su desarrollo idóneo¹⁶.

Ahora, el reconocimiento paulatino que le fue otorgado al desarrollo libre de la personalidad de los estudiantes, restringiendo algunos puntos frente a la autonomía institucional, parece devolverse, puesto que las limitaciones por parte de la Corte Constitucional hacia la ley 115 y su decreto 1860 de 1994 con lo relacionado a los límites frente al manual de convivencia se reducen en el estudiante que pelea su desarrollo libre de la personalidad y aumenta en las instituciones educativas cuando la Corte Constitucional, el 6 de agosto de 1997, mediante sentencia T-366 llega a considerar que: “Tampoco encuentra la Corte que se haya violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad por el sólo hecho de exigir al alumno que se presente aseado a la institución y con un corte de cabello normal, lo cual está previsto en el manual de convivencia por él suscrito, en su carácter de ley para los firmantes, hace parte el Manual de Convivencia educativo en cuanto no resulte incompatible con la Constitución ni con las reglas imperativas de la ley”¹⁷

Estos fundamentos legales establecidos dentro del sistema general de la educación¹⁸ sumado a lo dictado por la Corte Constitucional en la sentencia T-569 de 1994 establecen la limitación más pura del estudiante y su desarrollo libre de la personalidad; no obstante, frente al tema de desarrollo de la libre personalidad, la Corte Constitucional, sala tercera de revisión del 5 de marzo de 1998 en sentencia T-067 consideró que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, trae consigo restricciones y limitaciones que, de manera que las limitaciones que pueden imponerse a este derecho son aquellas que provienen de “los derechos de los demás” y del “orden jurídico” y se aclara que una aplicación indiscriminada de limitaciones conlleva a la erosión del contenido del derecho. La Corte Constitucional se ha negado a aceptar que el libre desarrollo de la personalidad, se circunscriba a proteger las acciones del sujeto que no hayan sido previamente limitadas por la ley¹⁹.

Con esto, se comienza a generar un pequeño reconocimiento de las limitaciones del desarrollo libre de la personalidad, siempre y cuando se ajuste a los derechos de los otros, es decir, con una limitación legal fundamentada en el principio del otro como límite de la libertad. La Corte Constitucional sostiene un límite a nivel educativo en el marco del desarrollo de la personalidad,

16 Corte Constitucional, sentencia T-211, 1995

17 Corte Constitucional, sentencia T-366, 1997

18 Ley 115, Decreto 1860, 1994

19 Corte Constitucional Sentencia T-067, 1998

basado en un punto legal como es la Ley 115 y el Decreto 1860 de 1994, pero es por medio de la decisión de la sala plena el 5 de noviembre de 1998, que decide tomar el asunto a mayor profundidad mediante la sentencia SU-641 del M.P. Carlos Gaviria Díaz, al exponer que al lado del libre desarrollo de la personalidad, surge el derecho a la propia imagen, indicando que:

Más allá de lo anotado, el largo del cabello y la forma del peinado, el maquillaje y el adorno corporal, así como el uso de accesorios hacen parte del derecho a la propia imagen, en cuyo ejercicio toda persona está facultada para decidir de manera autónoma cómo desea presentarse ante los demás, si acepta que su figura sea captada y difundida por los medios de comunicación cuando no se halla en un lugar público o abierto al público, si usa barba o bigote, si disimula o resalta determinada característica física, si usa o no las prendas que están de moda, etc.²⁰.

Este esquema que traza la Corte Constitucional sobre la imagen como reflejo de la personalidad lo determina a través de la expresión directa de la identidad, como un derecho autónomo, pese a poseer ligaduras con la intimidad, la honra, el buen nombre, la dignidad y la libertad. Este último punto es el que se puede ver afectado a través de los diversos códigos de convivencia que sean manejados en el campo institucional por los colegios. Existe una conexión con el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad, ésta también puede ser determinada, en un sentido externo, por la imagen del estudiante dentro de las instituciones y el manual de convivencia no puede afectar este derecho fundamental.

Así, continúa la Corte Constitucional, en fallo de la sala plena del 05 de noviembre de 1998 en sentencia SU-642 teniendo como M.P. a Eduardo Cifuentes Muñoz, que si bien es cierto que el libre desarrollo de la personalidad se considera como uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no quiere decir esto que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental posea una eficacia más reducida que en otros. Pues lo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural, que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales éstas deciden el sentido de su existencia²¹.

²⁰ Corte constitucional, sentencia SU-641, 1998

²¹ Corte Constitucional, sentencia SU-642, 1998

Así, por medio de la anterior sentencia, la Corte Constitucional determina como inconstitucional, todas aquellas regulaciones establecidas en el manual de convivencia orientadas a la exigencia del cabello corto a niños, sin importar la motivación de la norma convivencial.

Así, prosigue el tribunal constitucional, al recibir una acción de tutela dirigida hacia una institución educativa por una cláusula que determinaba el corte de cabello de menores, y decidida en sala sexta de revisión el día 17 de julio del 2000, por sentencia T-889, en la que continúa la idea de vedar los límites a los manuales de convivencia y considerar por encima de los mismos el desarrollo libre de la personalidad, al punto que frente al conflicto existente por algunas disposiciones de la ley general de educación, la Corte Constitucional, en sala plena, el 15 de agosto del 2001, en sentencia C-866 declaró la constitucionalidad del artículo 87 y 93 de la ley 115 de 1994, los cuales determinan lo siguiente:

El artículo 87, regula que los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, que defina los derechos y obligaciones, de los estudiantes, y los padres o tutores de los educandos, y como aceptación de esas obligaciones, firmarán la matrícula correspondiente en representación de sus hijos.

El artículo 93, establece que en los Consejos Directivos de los establecimientos de educación básica y media del Estado habrá un representante de los estudiantes de los tres (3) últimos grados, escogido por ellos mismos, de acuerdo con el reglamento de cada institución²².

Según la Corte Constitucional, declara exequible lo relacionado con el artículo 87 de la ley citada en tanto los PEI (Planes de Educación Institucional) incluidos dentro del manual de convivencia, constituya el marco de la voluntad de la comunidad educativa; así el desarrollo del gobierno escolar, conforme a principios democráticos “no riñe con la aceptación del reglamento en el momento de inscribir la matrícula, el compromiso adquirido no significa que la voluntad queda atada por completo y para siempre, pues puede cambiar conforme a los procedimientos previstos para las reformas”²³; declara exequible el artículo 87^o todavía que la norma constituye al principio de democracia participativa; de forma simultánea declara la exequibilidad del artículo 93 porque “no utiliza un criterio de distinción que desconozca el principio de igualdad”²⁴.

22 Ley 115, 1994

23 Corte Constitucional, sentencia C-866, 2001

24 Corte Constitucional, sentencia C-866, 2001

Como se puede observar en 1994 la postura de la Corte fue diversa, ya que aceptó el punto de limitación por parte de los colegios al libre desarrollo de la personalidad y en otra sentencia del mismo año se alejó y centró el punto en la no limitación; en los años de 1995 a 1997 la postura de la Corte Constitucional se mantuvo con mayor favorabilidad en los colegios, con una distancia mayor en 1995; pero en 1998 la decisión se adentró a la defensa del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad; se encuentra entonces, una sentencia hito fundadora de línea en la sentencia SU-641 de 1998 que va a sostener bajo la sombra decisional²⁵, es decir, bajo similares condiciones un precedente judicial correspondido por las sentencias SU-641 y SU-642 de 1998; T-889 del 2000 y por último, pero con una condición frente a la línea jurisprudencial la sentencia C-886 del 2001.

En el año del 2002 la Corte Constitucional, sala quinta de revisión, el 27 de noviembre del 2002, en sentencia T-1025 mantuvo una postura similar a la indicada dentro de la línea jurisprudencial nacida con la SU-641 de 1998, centrando su argumento en que sólo los derechos de los otros y la ley pueden limitar el desarrollo libre de la personalidad. La Corte se mantuvo en esa posición durante unos años y luego volvió a surgir el tema de la vulneración de los derechos fundamentales de estudiantes por parte de decisiones relacionadas con el contenido del manual de convivencia; así la Corte Constitucional, sala primera de revisión, el 17 de abril del 2008, en sentencia T-345 conoció del caso que relata la solicitud de corte de cabello por parte del colegio INEM “Manuel Murillo Toro” fundamentándose en lo establecido en el manual que dicta que “Los estudiantes deben llevar el cabello corto, ordenado, aseado, desbastado, sin figuras y sin colas” por lo que ante este caso la Corte se pronuncia de la siguiente forma:

Las instituciones educativas pueden regular los deberes y derechos de cada uno de sus miembros, sin embargo, las obligaciones exigidas a los estudiantes con fundamento en los manuales de convivencia no pueden ir en contra de la Constitución y la ley, Por tanto, el juez de tutela puede ordenar la inaplicación de las disposiciones de un manual de convivencia, cuando con su cumplimiento se amenacen o violen derechos fundamentales, razón por la que los manuales de convivencia de los centros educativos según la cual, en los que se regule un patrón estético único o excluyente, particularmente sobre la manera en que deben llevar su cabello, Sí vulnera su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Aunque, también es cierto que los establecimientos educativos, basándose en su potestad reguladora, tienen la posibilidad de

²⁵ López Medina, D., *El derecho de los jueces*, Bogotá D.C., Legis, 2006.

imponer restricciones al derecho fundamental, toda vez que se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad²⁶.

Este nuevo aspecto dentro del análisis, es decir, los puntos de proporcionalidad y razonabilidad centra de nuevo la posición de la Corte Constitucional, pues no se trata sólo de aplicar lo establecido en el manual de convivencia, sino de aplicarlo conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad indicando que: el juicio de análisis de las medidas de limitación, consiste en establecer si la medida persigue un fin constitucional, si es idónea frente a lo que se pretende, si es necesaria, pues no existe alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida²⁷.

Por último, las sentencias T-565 y T-789 del 2013 establecen la orientación más cercana con respecto al derecho del desarrollo libre de la personalidad, develando dos posturas; así, en la primera la sala novena de revisión, el día 23 de agosto del 2013 en cabeza del magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva, concluyo que las limitaciones frente al libre desarrollo de la personalidad por parte de las instituciones educativas sólo se puede presentar cuando el ejercicio de este derecho afecte a terceros, observado desde los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, donde ubique finalidades constitucionales, como la protección de derechos a terceros. El libre desarrollo de la personalidad que no afecta a terceros y sólo concierne al sujeto dueño de ese derecho no puede limitarse²⁸.

Mientras, en una segunda postura, la Corte Constitucional, sala tercera de revisión, el 12 de noviembre del 2013, en sentencia T-789²⁹ determina que: “los manuales de convivencia deben ser respetuosos en su contenido con el derecho que tiene cada estudiante de auto determinarse, por lo que sólo se podrán imponer limitaciones al libre desarrollo de la personalidad cuando las mismas tengan por objeto proteger los derechos de los demás o garantizar el orden jurídico, en aspectos directamente relacionados con el proceso de formación de los alumnos, sin que las mismas puedan convertirse en una barrera de acceso y/o permanencia en el sistema educativo o terminen lesionando el derecho a la imagen propia de sus estudiantes”³⁰.

26 Corte Constitucional, sentencia T-345, 2008

27 Corte Constitucional, sentencia T-345, 2008

28 Corte Constitucional, sentencia T-565, 2013

29 Corte Constitucional, sentencia T-789, 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

30 Corte Constitucional, sentencia T-789, 2013

Así en el siguiente cuadro se puede observar la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional relacionado con el tema de libre desarrollo de la personalidad y autonomía institucional, como el conflicto normativo que se ha desarrollado a lo largo de la instancia constitucional

Conclusiones

¿Cuál ha sido el enfoque de la Corte Constitucional frente al conflicto existente entre el derecho del desarrollo libre de la personalidad contra la autonomía institucional de los colegios que les permite crear reglas de Convivencia las cuales impiden el desarrollo de la libre personalidad?		
Respuesta A		Respuesta B
El derecho a la libre personalidad no puede ser limitado por las políticas institucionales contenidas en el Manual de Convivencia de los colegios.	<p>★ T-569 1994</p> <p>★ T-211 1995</p> <p>★ T-366 1997</p> <p>★ T-067 1998</p> <p>★ T-345 2008</p>	<p>★ T-386 1994</p> <p>★ SU-641 1998</p> <p>★ SU-642 1998</p> <p>★ T-889 2000</p> <p>★ C-886 2001</p> <p>★ T-1025 2002</p> <p>★ T-565 2013</p> <p>★ T-789 2013</p>

Basado en la metodología de López Medina

Así se puede entender que la situación planteada al inicio del debate dentro de la Corte Constitucional, tuvo dos posturas específicas que se plantearon.

En el año de 1994, las posiciones eran totalmente contrarias³¹ direccionada hacia el límite del manual de convivencia al libre desarrollo de la personalidad y en la sentencia T-386, 1994 direccionada a vedar los límites por parte de la autonomía institucional al derecho fundamental³². Durante los años de 1995 a 1998 la posición de la Corte estuvo orientada en la limitación de los colegios al libre desarrollo de la personalidad como se evidencia en las sentencias T-211 e 1995, T-366 de 1997 y T-067 de 1998) pero de nuevo en el año de 1998 hasta el 2001 la Corte Constitucional mantiene una posición ladeada hacia el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad con algunas limitaciones sociales y legales, como se refleja en las sentencias SU-641 de 1998; SU-642 de 1998; T-889 de 2000 y C-886 de 2001.

Una vez entendida las bases de que el único límite del desarrollo al libre de la personalidad es la afectación a terceros y el marco legal, medido bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, la Corte Constitucional sostiene la postura de que para que pueda haber un grado de expulsión por parte de la institución educativa, esta debe poseer mecanismos alternativos de solución de conflictos y una democracia participativa³³. Por último, desde el año 2008 hasta el 2013, la Corte decreto como único límite dentro de las instituciones educativas al libre desarrollo de la personalidad la afectación a tercero medido bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad (Corte constitucional, sentencia T-565, 2013 y Corte Constitucional, sentencia T-789, 2013).

Referencias

Cerda, H (2005). *Los elementos de la investigación*. Bogotá: Editorial el Búho.

Constitución Política. (1991). *Constitución Política*. Bogotá: Legis.

Congreso de la República. (5 de agosto de 1994). Decreto 1860, Diario Oficial No 41.473.

Congreso de la República. (8 de febrero de 1994). Ley 115 de 1994, Diario Oficial No. 41.214.

31 Corte Constitucional, Sentencia T-569, 1994

32 Corte constitucional, sentencia T-386, 1994

33 Corte constitucional, sentencia T-345, 2008

Corte Constitucional (05 de noviembre de 1998) Sentencia SU-642, Referencia: Expediente

T-164970 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Corte Constitucional (05 de mayo de 1994). Sentencia C-221, Referencia.: Expediente No. D- 429 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Corte Constitucional (05 de marzo de 1998). Sentencia T-067, Referencia: Expediente T 147350 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Corte Constitucional (12 de mayo de 1995). Sentencia T-211, REF: EXPEDIENTE T-65732 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional (15 de agosto de 2001). Sentencia C-866, Referencia: expediente D-3401 ((M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Corte Constitucional (17 de abril de 2008). Sentencia T-345, Referencia: expediente T-1811834 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

Corte Constitucional (6 de agosto de 1997). Sentencia T-366, Referencia: Expediente T-128564 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Corte Constitucional (31 de agosto de 1994). Sentencia T-386, EXPEDIENTE T- 36390 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Corte Constitucional (23 de agosto de 2013). Sentencia T-565, Referencia: expediente T-3.875.842.

Corte Constitucional (7 de diciembre de 1994). Sentencia T-569, referencia: expediente no. T - 48.344 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional (5 de noviembre de 1998). Sentencia SU-641, Referencia: Expediente T-163536 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Corte Constitucional (27 de noviembre de 2002). Sentencia T-1025, Referencia: expediente T-541.423 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Corte Constitucional (12 de noviembre de 2013). Sentencia T-789, Referencia: expediente T-3.958.764 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Corte Constitucional (17 de julio de 2000). Sentencia T-889, Referencia: expediente T-303803 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

López Medina, D. (2006). El derecho de los jueces. Bogotá D.C.: Legis.

Huertas, O (2010). La educación como derecho social: el panorama colombiano. Bogotá: *Revista nova et vetera*.

Huertas, O, Trujillo, J, y Silvera, A (2015) *Perspectivas de los derechos humanos y la libertad en contextos de sistemas penitenciarios*. Bogotá: Análisis político.